



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001357-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01535-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LIDIA FIORELLA CORDOVA HORNA**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 31 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01535-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de mayo de 2023¹, interpuesto por **LIDIA FIORELLA CORDOVA HORNA**, contra el Memorando N° 654-2023/EC-B de fecha 10 de mayo de 2023, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** atendió la solicitud presentada con fecha 28 de abril de 2023 con expediente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

¹ Asignado con fecha 17 de mayo de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso la recurrente solicitó información a la entidad en los siguientes términos:

- “1.1 *Copia certificada del Memorando emitido por el Equipo Comercial entre agosto y setiembre 2018, a través del cual se me asigna la responsabilidad y/o liderazgo del proceso atención al cliente.*⁶
- 1.2 *Copia certificada del Memorando emitido por el Equipo Comercial Breña entre octubre y noviembre 2021, a través del cual se me asigna la responsabilidad y/o liderazgo del proceso Medición y Facturación.*⁷
- 1.3 *Copia Certificada del Reporte de Evaluación de Desempeño del personal de Atención al Cliente, en donde se aprecie la firma de la suscriba en el campo “firma del evaluador” del los periodos 01/11/2018-31/10/2019,01/11/2019-31/10/2019 y 01/11/2020-31/10/2021.*⁸
- 1.4 *Copia Certificada del Reporte de Evaluación de Desempeño del personal de Medición y Facturación, en donde se aprecie la firma de la suscrita en el campo “firma del evaluador” del periodo 01/11/2021-31/10/2022.*⁹
- 1.5 *Copia Certificada de la Programación y Evaluación de Actividades Individuales de la suscrita desde los años 2018 hasta marzo 2023*¹⁰.”
(Subrayado agregado)

Que, en el recurso de apelación la recurrente manifiesta lo siguiente:

(...)

1. *Que, no encontrando conforme a derecho la atención integral de mi pedido formulado el 03/05/2023, formulo en la vía administrativa competente el correspondiente Recurso de Apelación, por las cuestiones que preciso a continuación:*

- a. *La entidad me ha negado la solicitud de: Copia certificada del Reporte de Evaluación de Desempeño del personal de Atención al Cliente, en donde se aprecie la firma de la suscrita en el campo “firma del evaluador” de los periodos 01/11/2018 – 31/10/2019, 01/11/2019 – 31/10/2019, 31/10/2019 – 01/11/2020 y 01/11/2020 - 31/10/2021, así como, la solicitud de Copia certificada del Reporte de Evaluación de Desempeño del personal de Medición y Facturación, en donde se aprecie la firma de la suscrita en el campo “firma del evaluador” del periodo 01/11/2021 – 31/10/2022.*

(...)

- c. *Sobre el particular, considero importante mencionar que, los documentos solicitados contiene la evaluación efectuada por la suscrita al personal de los procesos de atención al cliente y medición y facturación, en los periodos en donde ostente la responsabilidad de ambas áreas, conteniendo además mi firma y datos relacionados a los nombres y números de ficha del*

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos.

⁶ En adelante, ítem 1

⁷ En adelante, ítem 2

⁸ En adelante, ítem 3

⁹ En adelante, ítem 4

¹⁰ En adelante, ítem 5

personal que se encontraba a mi cargo, por lo que negar dicha documentación en una supuesta invasión de la intimidad personal y familiar, carecería de sustento al no encontrarse en dicha documentación información de carácter confidencial.

- d. De otro lado, respecto a la solicitud de copias certificadas de la programación y evaluación de actividades individuales de la suscrita desde los años 2018 hasta marzo 2023, no atiende el pedido como tal (adjunta copias simples sin las firmas de los responsables de la evaluación), señalando que dicha documentación requerida obra en poder del Equipo Evaluación y Proyección, de la misma empresa, sin haberse realizado la gestión de tramitarla con el área usuaria y, de ser necesario informar sobre la ampliación del plazo para que se pueda atender mi pedido. (Subrayado agregado)

Que, de lo anterior se advierte que la recurrente únicamente ha cuestionado la falta de otorgamiento de la información requerida en los ítems 3, 4 y 5 de la solicitud. Respecto a la información del **ítem 5** de la solicitud referida a copia certificada de la programación y evaluación de actividades individuales de la recurrente desde los años 2018 hasta marzo 2023, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional estableció, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó, en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

- “7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.
8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación

informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto.”

Que, siendo ello así y dado que la recurrente requiere la programación y evaluación de sus actividades individuales desde los años 2018 hasta marzo 2023, se aprecia que dicho requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el artículo 33 del referido texto normativo establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, las siguientes:

- “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.*
- 16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”*

Que, de acuerdo a la norma antes descrita, es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento, por lo que corresponde la remisión de este extremo del recurso de apelación a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales;

Que, respecto de los ítems **3 y 4** de la solicitud referidos a la petición de los Reportes de Evaluación de Desempeño del personal, en donde se aprecie la firma de la recurrente en el campo “firma del evaluador”; cabe señalar que el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, el artículo 118 de la Ley N° 27444 señala que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”*;

Que, el numeral 1 del artículo 121 de la Ley N° 27444 indica que *“El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley”*; y el numeral 2 de la citada norma precisa que *“Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica o por medios electrónicos, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía”*;

Que, de acuerdo a las normas descritas, el derecho de petición consiste en la facultad que tiene toda persona para pedir información que obra en poder de las entidades, presentar solicitudes en interés particular y solicitar por escrito la satisfacción de un interés en particular o un interés legítimo; y en este caso la recurrente ha solicitado copia

certificada de los Reportes de Evaluación de Desempeño del personal, en donde se aprecie su firma en su calidad de evaluadora del personal, evidenciándose de ello que ha ejercido el derecho de petición de un interés particular, lo que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a lo solicitado por la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dichos supuestos que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01535-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de mayo de 2023, interpuesto por **LIDIA FIORELLA CORDOVA HORNA**, contra el Memorando N° 654-2023/EC-B de fecha 10 de mayo de 2023, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** atendió la solicitud presentada con fecha 28 de abril de 2023 con expediente.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente referida al **ítem 5** de la solicitud y, al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** la documentación materia del presente expediente referida a los **ítems 3 y 4** de la solicitud; para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LIDIA FIORELLA CORDOVA HORNA** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

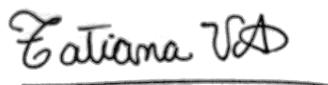
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: tava/micr